

t

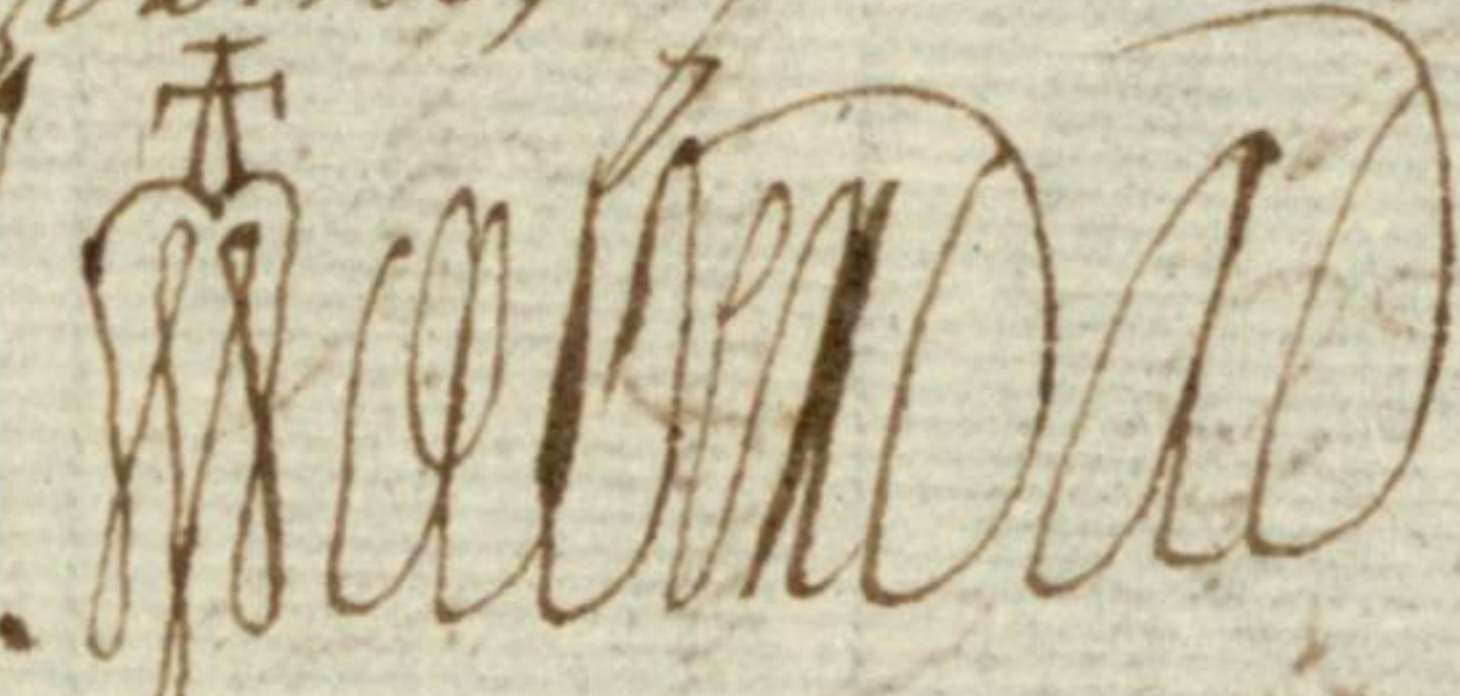
sepase como yo Bruno Ruiz de Alegria de
ante la villa de Alegria de Alava: Otorgo
que Navarro en arrendam.^{to} del Sr. D. Nicano Jofe
de Elasco, y Alava veano esta Ciudad de Vitoria
una huerta, y ocho heredades situas en dicha villa y
sus terminos, que son publicas, y notorias, y las mueras
que he labrado, y labro; las quales Navarro arrendo
vencho arrendo para tiempo, y espacio de diez años
que empezaron a correr, y contare desde el dia quin
ce del mes de Agosto prox. pasado del año que nace
en adelante, y por su renta me obligo pagar en cada
uno de ellos seis años cinco fanegas, y quarta de
trigo de buena calidad, pastas, y molidas a mofesta
en esta refexion suoda a disposicion del murrnado
señor D. Nicano, o exquieren en el enunciado tem
po lo representare; y la primera paga he de hacer
y suplase cumplida para el dia quince del mes de
Agosto del año proximo venidero a mil ochocien
tos y tres, y las demas consecutivamente sin interpo
lacion ni descuento alguno para semejante dia
de cada uno de los cinco años inmediatos siguientes
pena de execucion y costas de la cobranza a que se
podra y noce a contra impexion y breves para

don quesean don plateros, o qualq. xello respector
be han heredado la correspondiente satisfaccion:
y al fin de los seis años me obligo a pagar la
menstrualidad, huertay ochocientos labraday y cul-
tivaday segun es en ella referida y en ella avuta. Que
personas inteligentes nombraday por ambas partes
paga y pague los danos y perjuicios que ello contra-
rio se siguieren, y liquidaren por la mera declaraz-
ion de las tales personas con la q. Sin otra prueba
ni justificacion o quele velebo en forma, he de poder
sea apremiado a la satisfaccion en su importe por
qual execucion, y costas. Les condico expresamente
esta Escritura, que no hea poder subarrendar las
expresaday huerta, y heredades, ni parte alguna
dellas, sino si quesea con orden y consentimiento ex-
preso del mandado S. D. N. Vicario, y lo que en contra
no haere que yo sea en su nulo y en ningun valor
ni efecto: y tambien lo es que la tempra de los
Ceguas, Zansai, y motas de las dhas huerta, y here-
dades han de ser de mi cuenta, cargo y obligacion, y
no de la del Vicario de S. D. N. Vicario, y alcum-
plimiento de esta Escritura, y lo contenido en ella
me obligo con mi persona, y bienes havidos, y por
haver, y para ser compelido a ello por todo rigor
de ley, y como si fuese por sentencia definitiva de
Juez competente en mi instancia dada, y pronunciada

da conuentida y parada en autoridad de fora furga
da; doy el poder necerario a los que cony causas que
dan, y devan conocer, a una fuxuccion meromento y
renuncio las leyes, fueros, y dnoy con favor conlage
neral en forma. Tan lo otorgo en esta referida
Cuidad de Victoria a vintey cinco de Noviembre
de mil ochocientos, y dos años, ante el presente
Escrivano, y testigos, que lo son Dⁿ Felix Martin
otroz de Pinedo, Lorenzo de Usabaga, y Josef Gre
gorio de Landaburu residentes en ella, y el otorgante
aquien yo el dho Esc. no doy fe conozco, firmo =

Y Bruno Ruiz de Alegria - Amemi Pablo Antonio
de Pinedo -

Yo el dho Escrivano de S. M. y el Numero sexta Cuidad de
Victoria presente fui del otorgamiento de la Escritura an
tecedente en fe de ello, y de que este traslado concuerda con el
matriz que queda en mi registro conuente con remision
al lo signo, y firmo, y va en dos hojas utiles con esta -

Entestim. 

Pablo Antonio de Pinedo


Alcova
Luz 05/14

estno de 1802
adendum.

De una clienta y orho de revises:
corregida por Bruno Ruiz de
Alcova para 6. ams. convenientes
de 15. cr. chposito de 1802. en adelante
hame y por su venta de 1/4 de 1803
estipo. 1. para 15. cr. chposito de 1803
y las demas consecutivas.
Enfacer
Del S. J. Manuel Joseph de Milano y
Alcova.

Mo P
ss. Inco